



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 110014003029202200076600

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que corresponde en este asunto después de haberse agotado el trámite pertinente.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes Gloria Cecilia Fino de González, Yhilber González Fino, Diego Armando González Fino y Yenny Maryory González Fino, promovieron demanda de responsabilidad civil contractual contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para que mediante sentencia definitiva se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se declare que el señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), adquirió la Póliza de Accidentes Personales identificada con el No. 046102067200, ofertada mediante comunicación telefónica.

1.2. Se declare que de acuerdo con la oferta que se le hizo mediante comunicación telefónica, el señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), adquirió una Póliza de Seguros "*plan protección para su bienestar*", en virtud de la cual "*...cada integrante de su familia registrado en la llamada está en este momento ya totalmente asegurado por siete millones de pesos (\$7.000.000) para cada uno, por cualquier eventualidad o siniestro...*".

1.3. Se declare que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., negó a los demandantes el reconocimiento y pago de las sumas pactadas en la Póliza de Seguros descrita, tras la muerte del señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), en su condición de beneficiarios de esta.

1.4. Se declare que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se encuentra en mora de reconocer los derechos que se reclaman a través de esta demanda a favor de los demandantes.

1.5. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., a pagar a favor de cada demandante la suma de \$7'000.000, más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, además, el ajuste de valor de cada obligación con base en el IPC, así como las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, la parte convocante manifestó, en síntesis, que:

2.1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adquirió una Póliza de Accidentes Personales Grupo No. 046102067200 con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para beneficiar con la misma a sus afiliados.

2.2. El señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), fue contactado mediante llamada telefónica, por el señor Juan David Cerón, representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ofrecerle la Póliza de Accidentes mencionada, en virtud de la cual, cada integrante de su familia registrado en la llamada, estaría totalmente protegido o amparado por cualquier tipo de eventualidad por \$7'000.000 para cada uno.

2.3. De acuerdo con la llamada telefónica los beneficiarios de la póliza eran su esposa, la señora Gloria Cecilia Fino de González y sus tres hijos: Yhilber, Diego y Yenny Maryory González Fino.

2.4. Nunca recibió de parte de la demandada o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia del contrato o Póliza de Seguros que se le ofreció y aceptó, ni documento alguno.

2.5. El 15 de octubre de 2017 el señor Álvaro González Puentes falleció, por lo que el señor Yhilber González Fino en su condición de hijo el 9 de mayo de 2018 presentó reclamación ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entidad que dio respuesta el 21 de mayo de 2018.

2.6. El 9 de junio de 2018 y 28 de marzo de 2019 los demandantes manifestaron su inconformidad con la propuesta para la indemnización, a lo cual la demandada respondió mediante misivas de 11 de marzo de 2019 y 23 de abril de 2019 que se ratificaba en los valores ofrecidos.

2.7. Iniciaron acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, entidad que declaró probada la excepción de prescripción de la acción.

2.8. Que intentaron la conciliación extrajudicial el 7 de octubre de 2021, fecha para la cual la parte demandada no asistió ni justificó su inasistencia.

3. El libelo introductor fue admitido mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022. Notificada la decisión, la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”* y *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*. Además, objetó el juramento estimatorio.

4. Se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en virtud de la solicitud formulada por la parte demandada, se decidió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto procesal para proferir la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. En este asunto concurren los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte. Además, no se advierte causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. De acuerdo con la actuación adelantada, la aseguradora demandada alegó la prescripción extintiva ordinaria con el argumento de que los dos (2) años contados a partir del siniestro ya se habían cumplido para cuando se presentó la demanda, por tanto, la acción prescribió en los términos del art. 1081 del Código de Comercio, aún descontando el tiempo derivado de la interrupción de la prescripción por la solicitud de indemnización y el tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Para resolver la anterior exceptiva, es menester recordar que la prescripción para este tipo de acción está regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(...) la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro”.

“Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –se repite– corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción” (sent. de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, CSJ SC, 3 de mayo de 2000, Exp. 5360, reiterada en CSJ STC1388-2021).

Sobre la forma de determinar cuándo inicia el conteo del bienio de la prescripción ordinaria, el Alto Tribunal precisó:

“las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’...’. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria” (Sentencia del 12 de febrero de 2007, Exp. 1999-00749).

3. Bajo dicha perspectiva, no cabe duda que el término prescriptivo que corre frente a los beneficiarios para este caso es la ordinaria de dos (2) años, por cuanto se trata de personas capaces que tuvieron conocimiento del siniestro en la fecha en que ocurrió. En efecto, según lo manifestado en el hecho 10º de la demanda, fuerza colegir que la parte actora conoció el fallecimiento del señor Álvaro González Puentes ocurrido el 15 de octubre de 2017, quien era cónyuge y padre de los demandantes, luego es a partir de tal fecha que empieza a contabilizarse el aludido término.

Ahora bien, conforme al relato de los hechos en el libelo inicial, el día 9 de mayo de 2018, el demandante Yhilber González Fino, en su condición de hijo del causante, presentó reclamación ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con el fin de que se hiciera efectiva la póliza de accidentes personales, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar, y que el 11 de marzo de 2019 recibió respuesta definitiva por parte de la aseguradora (archivo 01, pág. 46). Lo anterior significa que, el fenómeno prescriptivo se interrumpió cuando se presentó la reclamación de la indemnización, conforme lo señala el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

En ese orden, se advierte que los dos (2) años previstos en el canon 1081 de la ley comercial, iniciaban nuevamente el 11 de marzo de 2019, pues corresponde a la fecha en que la aseguradora resolvió la reclamación, de allí que, la prescripción de naturaleza ordinaria se consolidó el 11 de marzo de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2022, cuando ya había transcurrido el plazo aniquilador del derecho.

Incluso, si se descontara el tiempo durante el cual los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus -16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020-, conforme lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la conclusión no varía, porque el término finalmente se consumaría en junio de 2021 y la demanda se radicó en agosto del año 2022.

Por lo demás, se advierte que el trámite de conciliación extrajudicial no surte ningún efecto, en la medida en que la solicitud se hizo ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el 17 de septiembre de 2021, data en la que ya había operado el fenómeno prescriptivo.

4. En esas condiciones, se declarará probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda

con la respectiva imposición de condena en costas a los convocantes, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° art. 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2’300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a108b8fb753ef18fae537ff27fc792527d046f973e7b10236375687d00f2f**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>